



24 24 AGO 2012

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Abog. LAURA PILAR DIAZ UGAS
Secretaria General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 133-2012-INPE/P-CNP

Lima, 24 AGO 2012

VISTO, el Informe N° 097-2012-INPE-CPPAD.05 de fecha 12 de junio de 2012, de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Instituto Nacional Penitenciario; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Secretarial N° 026-2012-INPE/SG, de fecha 04 de abril de 2012, se instauró proceso administrativo disciplinario a la servidora **GENY TUANAMA TAPULLIMA** del Establecimiento Penitenciario Anexo Mujeres de Chorrillos, quien habría incurrido en faltas administrativas de carácter disciplinarias;

Que, se imputa a la servidora **GENY TUANAMA TAPULLIMA**, que siendo aproximadamente las 19:12 horas del 12 de mayo de 2011, en circunstancias que como Técnica de Enfermería del Establecimiento Penitenciario Anexo Mujeres de Chorrillos, retornaba al penal, luego de haber salido a comprar su cena, fue sometida al registro corporal, llegándose a encontrar dentro de una bolsa blanca detectada en el bolsillo de su chaqueta, 80 tabletas de CLONAZEPAM de 2mg., 20 tabletas de AMITRIPTILINA de 25 mg., 20 cápsulas de COMPLEJO B y una receta médica deteriorada con el nombre de la interna Yolimar Meza Lozada; asimismo, dentro del bolsillo ubicado en el pecho de su chaqueta, se encontraron 04 ampollas de DIAZEPAM de 10mg./2ml., sin contar con la respectiva prescripción médica, conforme consta en el Acta de Incautación de fecha 12 de mayo de 2011, del Área de Revisión; aceptando la precitada servidora, que había comprado dichas sustancias prohibidas para entregarlas a la interna Yolimar Meza Lozada. Así también, se le imputa que el 02 de julio de 2011, siendo aproximadamente las 18:00 horas, al continuar desempeñándose como Técnica de Enfermería en el aludido establecimiento penitenciario, solicitó permiso a la Alcaide de Servicio para dirigirse a la farmacia a comprar medicinas refiriendo que padecía de cólicos, siendo que a su retorno, durante la revisión corporal, se le encontró dentro de sus pertenencias tres equipos celulares cuyas características son: 01 celular marca SAMSUNG, color negro, de serie IMEI 011876/00/098296/7, con batería SAMSUNG de serie AB463446TU, sin chip y en estado operativo; 01 celular movistar marca ALCATEL, de color negro y Serie N°011659000530659, con batería ALCATEL de serie CAB2001010C1, con Chip MOVISTAR 5020 339639 64.02, en estado operativo; y, 01 celular marca SAMSUNG, color negro, Serie IMEI 359851002078031, con batería S/N:YA IB1092S/-2, sin chip, con cámara en estado operativo; así como 01 cargador de celular, marca DCM, en buen estado de conservación, color negro, conforme así se consigna en el Acta de Incautación de fecha 02 de julio de 2011;

Que, en relación a las imputaciones efectuadas en su contra, la servidora **GENY TUANAMA TAPULLIMA**, señaló que el día 12 de mayo de 2011, le requisaron en forma injusta unas medicinas que contaban con prescripción médica





Abog. LAURA PILAR DIAZ UGAS
Secretaria General

INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

24 AGO 2012

de la Dra. Ingrid Alfaro Corro del Establecimiento Penitenciario Anexo Mujeres de Chorrillos. Al respecto, señala que la compra del CLONAZEPAM de 2mg. estaba indicada en la Historia Clínica de la interna Yolimar Meza, y que la hoja de la Historia Clínica donde se encontraba consignada dicha indicación ha sido separada de la misma de manera maliciosa. Asimismo, indica que en la Historia Clínica N° 331 correspondiente a la aludida interna se ha prescrito 100 tabletas de CLONAZEPAM y 100 tabletas de AMITRIPTILINA, entre otras medicinas, medicamentos que le eran recetados de manera continua pues sufría de trastorno de la personalidad, esquizofrenia paranoide y trastorno esquizo afectivo, con tendencia al suicidio, por lo que era una paciente ambulatoria del Hospital Víctor Larco Herrera. De igual modo, en relación a las otras medicinas que le fueron incautadas, la servidora manifiesta que son de su propiedad pues es una paciente de la médico psiquiatra María Vivanco Miranda, con diagnóstico Ansioso Depresivo, y para justificar su dicho adjunta la respectiva receta médica. Por otro lado, en relación a los celulares que le fueron incautados el 02 de julio de 2011, indica que se trató de un acto humanitario pues la madre de la interna Yolimar Meza Lozada le rogó que ingrese un celular para su hija, pues ésta se encontraba afectada emocionalmente y necesitaba el apoyo permanente de su familia a fin de superar la idea de suicidarse. En este sentido, la servidora **GENY TUANAMA TAPULLIMA** acepta haber incurrido en falta disciplinaria, sin embargo, alega que realizó dichas conductas sin pensar en las consecuencias pues sólo vio el lado humano del asunto. Agrega además, que de los tres celulares incautados, dos (2) son de su uso personal y fueron adquiridos a través del CAFAE INPE, presentando en calidad de prueba la respectiva Constancia expedida por el CAFAE. Finalmente, solicitó se tome la declaración de la interna Yolimar Meza Lozada a efectos de determinarse si percibió algún beneficio económico por los servicios que realizó a su favor, aspectos que solicita se tengan en cuenta al momento de imponérsele una posible sanción disciplinaria;

Que, del análisis y evaluación de los actuados, se tiene que ha quedado demostrado con el Acta de Incautación de fecha 12 de mayo de 2011 que en dicha fecha, siendo aproximadamente las 19:12 horas, se encontró en poder de la servidora **GENY TUANAMA TAPULLIMA**, dentro de su chaqueta, 80 tabletas de CLONAZEPAM de 2 mg., 20 tabletas de AMITRIPTILINA de 25 mg., 20 cápsulas de COMPLEJO B y 04 ampollas de DIAZEPAM de 10mg./2ml., en circunstancias que pretendía ingresar al Establecimiento Penitenciario Anexo Mujeres de Chorrillos, luego de haber solicitado permiso para comprar su cena, y si bien la procesada ha señalado en su descargo escrito de fecha 22 de abril de 2012 que el Clonazepan que le fue incautado era para la interna Yolimar Meza Lozada y que los demás medicamentos son de su propiedad, también lo es que esta versión se contradice con lo señalado por ella misma en su manifestación de fecha 13 de mayo de 2011 donde indicó, en relación a las medicinas incautadas, que las compró **"porque la interna se encontraba con presión alta por lo cual apliqué dos ampollas de furocemidas mas una ampolla de Diazepam para bajarle la presión alta; también le hice tomar 04 tabletas de Clonazepam y Amitriptilina"**, así como, también indicó que **"las tabletas de Complejo B me pertenecen"**; siendo así, se infiere que la procesada pretendió ingresar dichas medicinas para la interna Yolimar Meza Lozada. Ahora bien, la administrada ha señalado en su descargo escrito que es paciente psiquiátrica, hecho que en ningún momento indicó en su manifestación primigenia de fecha 13 de mayo de 2011, ni que la Amitriptilina de 25mg. y las 04 ampollas de Diazepam de 10mg/2ml. eran de su propiedad, por tanto, no resulta consecuente o creíble lo manifestado en este extremo; más aún, si se tiene en cuenta que la receta médica de fecha 09 de mayo de 2011 contiene enmendaduras, lo cual debió hacer presumir a la procesada que dicho documento se encontraba con alteraciones en su contenido. De igual modo, debe tomarse en consideración que las medicinas incautadas a la procesada fueron encontradas por el personal de revisión en los bolsillos de su chaqueta, lo cual demuestra que no tuvo la intención de comunicar al personal de seguridad sobre el ingreso de dichos medicamentos los cuales no contaban con la respectiva prescripción médica, siendo que en su condición de personal de salud tenía





24 AGO 2012

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Abog. LAURA PILAR DIAZ UGAS
Secretaria General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 133-2012-INPE/P-CNP

pleno conocimiento sobre la forma de ingreso de medicinas a un establecimiento penitenciario, así como, que la Amitriptilina y el Diazepam deben ser prescritos bajo receta médica. En este sentido, al no haber puesto dichos medicamentos a disposición del Área de Revisión para su verificación y posterior entrega al Tópico del penal, demuestra que tuvo la intención de evadir la revisión y de este modo ingresar a los ambientes administrativos y llegar a la población penal con los medicamentos incautados.

Que, de otro lado, con el Acta de Incautación de fecha 02 de julio de 2011, ha quedado plenamente demostrado que en dicha fecha se incautó en poder de la procesada tres teléfonos celulares y un cargador, documento que ha sido firmado por la servidora, revelando con ello su conformidad con el contenido de dicho documento. Al respecto, la procesada ha señalado versiones contradictorias a fin de demostrar la propiedad de los celulares incautados, siendo que, con fecha 02 de julio de 2011 manifestó que uno era de su propiedad y dos de ellos pertenecían a la interna Yolimar Meza Lozada, sin embargo, en su descargo de fecha 22 de abril de 2011, refiere que dos son de su uso personal, adjuntando para ello una constancia de fecha 15 de agosto de 2011 a fin de demostrar su propiedad sobre los mismos; estando a ello, es necesario señalar que la Constancia emitida por el CAFAE – INPE no demuestra que dos de los celulares incautados correspondan a la procesada pues en este documento no se detallan las características de los equipos celulares, es más, de llegar a demostrarse esta circunstancia, no enerva su responsabilidad, pues los bienes incautados están considerados como artículos prohibidos y por lo tanto la servidora se encontraba impedida de ingresar con ellos a un establecimiento penitenciario. Por otro lado, debe tenerse en cuenta que en ambos casos, tanto las medicinas como los celulares incautados a la procesada, estaban destinados para la interna Yolimar Meza Lozada, habiendo referido la servidora, que dicha interna le prometió una recompensa económica, esto es, la servidora tuvo una motivación de lucro, lo cual definitivamente agrava su situación. En este sentido, la servidora **GENY TUANAMA TAPULLIMA** no ha logrado desvirtuar las imputaciones efectuadas en su contra;

Que, cabe indicar que la gravedad de la falta disciplinaria cometida por la servidora **GENY TUANAMA TAPULLIMA**, conforme a lo regulado en el artículo 151° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, se encuentra debidamente acreditada, más aún si tiene en cuenta que al momento de cometida la falta, la procesada tenía la condición de personal de salud, por lo que tenía pleno conocimiento que toda medicina que ingresa a un establecimiento penitenciario debe contar con su respectiva receta médica, y de otro lado, sabe y le consta que las tabletas como la Amitriptilina, Diazepam y Clonazepam, son medicamentos antidepresivos llamados benzodiazepinas que actúan sobre el Sistema Nervioso Central, siendo los efectos más importantes de estos fármacos la sedación, hipnosis, menor ansiedad, relajación muscular y actividad anticonvulsivante, por lo que deben ser necesariamente prescritas por un médico; ya que su uso sin control médico podría generar un cuadro grave en la salud del paciente o de la persona que se automedica; en ese sentido, considerando que no existen



J. P. Díaz Ugás

Abog. LAURA PILAR DIAZ UGAS
Secretaría General

24 AGO 2012

recetas medicas que justifiquen dicha compra, se trata de una compra irregular realizada por la administrada y con propósitos subalternos. Siendo así, está demostrado que la procesada en su condición de Técnica de Enfermería soslayó el cumplimiento de sus obligaciones, pues compró medicinas para la interna Yolimar Meza Lozada, sin la respectiva prescripción médica, medicamentos que pudieron haber puesto en peligro la salud de la citada interna o de quienes hagan uso de ellas; creando con su conducta, riesgos a la seguridad de dicho establecimiento penitenciario;

Que, por lo expuesto, se colige que la servidora **GENY TUANAMA TAPULLIMA** vulneró los incisos c), d) y e) del artículo 7° del Reglamento Disciplinario del Personal del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 379-2006-INPE/P de fecha 09 de junio de 2006; así como, infringió el inciso b) del numeral 02) del Anexo 9 del Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P de fecha 03 de enero de 2008. De igual modo incumplió el inciso e) del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y el artículo 127° de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, por lo que incurrió en faltas disciplinarias tipificadas en los incisos a) y d) del artículo 28° del Decreto Legislativo acotado;

Estando a lo informado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, contando con las visaciones del Consejo Nacional Penitenciario, Secretaría General y la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90 PCM; Decreto Supremo N° 009-2007-JUS, Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional Penitenciario y Resolución Suprema N° 170-2011-JUS;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- IMPONER, la medida disciplinaria de **CESE TEMPORAL** por espacio de **DOCE (12) MESES**, sin goce de remuneraciones, a la servidora **GENY TUANAMA TAPULLIMA**, Técnico de Enfermería, nivel STA, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- DISPONER, a la Unidad de Recursos Humanos de la Oficina General de Administración inserte copia de la presente Resolución en el legajo personal de la citada servidora.

ARTÍCULO 3°.- NOTIFICAR, la presente Resolución a la servidora, y a las instancias pertinentes, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



Dr. José Luis Pérez Guadalupe

Dr. JOSE LUIS PEREZ GUADALUPE
PRESIDENTE
CONSEJO NACIONAL PENITENCIARIO

